

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 17-001-40-03-007-2020-00224-02
DEMANDANTE : COOPERATIVA CESCA
DEMANDADO : CRISTIAN CAMILO CARO CARDONA

Auto I. 2^{DA} INSTANCIA # 124-2021

Dentro del proceso referenciado anteriormente, procede el Despacho a resolver el recurso de **QUEJA** interpuesto por la parte demandada en contra del auto del **4 DE FEBRERO DEL 2021** proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, providencia mediante la cual, se negó la reposición del auto que rechazó de plano el recurso en contra del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES GENERALES

El Despacho a-quo mediante providencia del **14 DE ENERO DEL 2021** dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, el demandado fue notificado personalmente de dicho proveído el **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**; y, una vez vencidos los términos legales, no propuso excepciones ni pagó la obligación.

Ante dicha decisión, el demandado, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; el cual, fue rechazado de plano al no ser procedente. Frente a esto último, impetró nuevamente reposición y en subsidio queja. El recurso horizontal fue negado y, la queja se concedió; que es lo que ahora avoca el conocimiento del Despacho.

2. EL RECURSO DE QUEJA

La parte demandada al momento de sustentar el recurso de queja hace en primer lugar un recuento procesal del asunto, indicando que no fue notificada en la calenda referenciada por la a-quo, puesto que carece de correo electrónico. Hace apreciaciones sobre la legalidad del auto que lo tuvo por y, afirma que desconoce la providencia del **29 DE NOVIEMBRE DEL 2020**. Introdujo en escrito sendos pantallazos con los que pretende demostrar que para el **30 DE NOVIEMBRE DEL 2020** no aparece estado electrónico que determine que se le tiene como notificado. Hizo alusión a un error tecnológico referente al envío del poder. Referente al mandato expuso que este fue

autenticado ante Notario Público, motivo por el cual, se le impuso una carga que no contempla el Decreto 806 del 2020; además, que nunca se le informó al apoderado de tal anomalía a su correo electrónico o número telefónico, los cuales están debidamente registrados en el SIRNA, aunado, que la página web había presentado intermitencias.

Arguyó la parte ejecutada que de conformidad con nuestro estatuto procesal se propusieron excepciones, las cuales, fueron excluidas sin fundamento jurídico, ya que, el juzgado no desconocía el correo electrónico del apoderado; por lo que, el juzgado de primera instancia, según su criterio, desconoció la norma que señala como apelable el auto que resuelve sobre la aprobación o modificación del auto que ordenó continuar con la ejecución, ya que, en el proceso sí se propusieron excepciones; y, por lo tanto, debe subsanarse la anomalía concediéndose la nulidad de lo actuado y darle trámite al recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, procede el Despacho a desatar el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria en contra de la providencia que negó la alzada en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De entrada, advierte el Despacho que la queja no tiene vocación de prosperidad y que el recurso de apelación está bien denegado. Veamos.

1. Mediante auto del **16 DE OCTUBRE DEL 2020** se requirió a la parte demandada para que, de conformidad con lo establecido en el art. 5 del decreto 806 del 2020, se aportara el poder especial otorgado, con el fin de avanzar en el reconocimiento de personería procesal; pues el allegado no cumplía con el requisito legal.¹

Según se observa en el micrositio web del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, por estado No. 116 del 19 de octubre del 2020, la providencia anterior fue notificada por estado electrónico².

No puede el apoderado de la parte ejecutada escudarse en que no fue requerido por el juzgado a quo a su correo electrónico o a su número telefónico, pues esa no es una obligación de los Despachos judiciales. La obligación legal está en la debida publicación de las providencias a través de los estados, hoy de manera virtual en virtud de la pandemia por la Covid-19; lo cual, para el auto que efectuó el requerimiento, se hizo en forma adecuada; pues la sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, nunca impuso como obligación o carga a los Despachos judiciales, remitir las providencias a los correos electrónicos de las partes; pues para ello, están los estados virtuales; de los cuales, deben estar pendientes, pues es la forma legal a través de la cual se notifican las diferentes providencias.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36055778/49720420/2020-00224,+Requiere+poder-R.pdf/24385317-d8d2-4de6-af97-9905baca955b>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-manizales/85> consultado el 8 de marzo del 2021 a las 5:27 pm

2. Por medio de proveído del **29 DE OCTUBRE DEL 2020**, se tuvo al demandado por notificado del auto que libró mandamiento de pago. Esta providencia también se encuentra publicada en los estados electrónicos³ (ver estado electrónico No. 125 del 30 de noviembre del 2020).

Como puede verse hasta ahora, todas las providencias proferidas por el Despacho de primera instancia, se encuentran debidamente notificadas en el microsítio del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales de la página web de la Rama Judicial; por lo tanto, no puede ahora el apoderado de la parte demandada manifestar que desconocía los autos, pues estos se encuentran publicados sin ningún tipo de restricción.

Y es que los pantallazos aportados por la parte demandada en su escrito, corresponden a los estados del mes de noviembre del 2020, por lo tanto, es lógico que allí no los vaya encontrar; pues tales providencias fueron notificadas en el mes de octubre del 2020.

3. El recurso de apelación es taxativo, es decir, únicamente son susceptibles de tal medio de impugnación las providencias que expresamente señale nuestro estatuto procesal; determinadas unas de ellas en el art. 321 del CGP y, otras tantas, a lo largo del ordenamiento ritual civil.

Es cierto que es susceptible de apelación la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo que resuelva sobre las excepciones de fondo propuestas por el demandado; pero, en este asunto tales medios de defensa no fueron tenidos en cuenta; por lo tanto, no había lugar a proferir sentencia, sino auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal como lo hizo el Juzgado de Primera Instancia; pues al tener por no contestada la demanda, no había lugar a pronunciarse sobre las excepciones que se propusieron.

Así, de conformidad con lo establecido en la parte inicial del inciso 2º del art. 440 del CGP, dicha providencia no es susceptible de recurso alguno, por lo tanto, la alzada fue bien denegada.

4. Lo que puede observarse, es que la parte ejecutada dejó pasar por alto el requerimiento del juzgado para que aportara el poder en forma correcta; providencia que fue debidamente notificada por estado electrónico y, sobre la cual, la parte accionada guardó silencio; pretendiendo ahora a través de recursos que no tienen fundamento jurídico, revivir términos procesales que dejó fenecer.

En ese orden de ideas, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto que rechazó de plano el que fuera interpuesto frente al proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

No se condenará en costas en esta instancia por no haberse causado las mismas.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36055778/49720420/2020-224+TIENE+POR+NO+CONTESTADA-R.pdf/72b86e71-0d94-4442-b221-e867c3721ecd>

Por la Secretaría del Despacho se comunicará la presente decisión al Juzgado de Primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada en contra del auto que **RECHAZÓ DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CESCA** en contra de **CRISTIAN CAMILO CARO CARDONA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado de primera instancia una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, para que allí se continúe con el trámite respectivo; y remítase copia de la misma para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

JUEZ

